

3º En las concurrencias públicas, se llevará el estandarte delante del jefe supremo, escoltado por un destacamento de la Legión Peruana.

4º El presente decreto subsistirá en toda su fuerza y vigor, hasta la reunión del congreso constituyente, y el Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de comunicarlo a quienes corresponda. Insértese en la gaceta oficial. Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima a 15 de Marzo de 1822.=3º—Firmado.—*Torre Tagle*.—Por orden de S. E.=*B. Monteagudo*.

*Gaceta del Gobierno*  
 Núm. 22.—Tomo Segundo  
 Del Sábado 16 de Marzo de 1822

---

NUEVO DECRETO DEL SUPREMO DELEGADO SOBRE LA BANDERA NACIONAL, ESTANDARTE Y LA DE LOS BUQUES DE GUERRA, PLAZAS MARITIMAS Y SUS CASTILLOS

MINISTERIO DE GUERRA

La equivocada inteligencia que se ha dado al supremo decreto de 15 del pasado marzo, que establece la bandera y estandarte nacional, y la necesidad de clasificar el pabellón y las insignias con que deben navegar todos los buques del estado, según la naturaleza de su armamento, y la graduación del jefe que los manda, y que no se confundan a larga distancia con las banderas e insignias de que usan los españoles. (1)

Por tanto:

EL SUPREMO DELEGADO

He acordado y decreto:

1. La bandera de los buques de guerra, plazas marítimas y sus castillos, será de tres listas verticales o perpendiculares, la del centro blanca, y las de los extremos encarnadas con un sol también encarnado sobre la lista blanca.

2. El estandarte será igual en todo a la bandera, con la diferencia que en lugar del sol, llevará las armas provisionales del estado bordadas sobre el centro de la lista blanca.

---

(1) El subrayado es nuestro.



*Fachada del antiguo Cabildo Virreinal en Lima, en donde se firmó el Acta de la Declaración de Independencia el 15 de julio de 1821 por el pueblo de Lima. Este edificio subsistió hasta 1923 en que se incendió.*

*Fotografía de 1872 que muestra parte de la Plaza de Armas restaurada por el gobierno del coronel José Balta.*  
*Foto de Manuel Gonzáles Salazar.*

3. Las embarcaciones propias de las rentas de hacienda o empleadas por ellas en comisión de resguardo, usarán la misma bandera que los buques de guerra, con la diferencia de los caracteres H. P. que irán colocados con letras blancas, el 1º en la lista encarnada inmediata a la hasta de bandera, y el 2º al lado opuesto guardando simetría con el sol que deberá quedar en el centro.

4. Los corsarios particulares en tiempo de guerra llevarán la misma bandera que los bajeles de guerra sin diferencia alguna; y si fuesen armados en corso y mercancía, como lo expresarán sus patentes, deberán añadir el distintivo que se les señale de que habrán diseños en la Dirección general remitidos por el ministerio de marina.

5. **La bandera de los buques mercantes será igual a la nacional, con la diferencia de no llevar el sol encarnado en la lista del centro;** a excepción de que su equipaje o armamento corra de cuenta del estado para convoy u otros objetos del servicio, en cuyo caso usarán la de los buques de guerra mientras dure su fletamiento, y no en otras circunstancias, aunque las del destino dicten ponerlas al mando de oficial de guerra.

6. Es prohibido a todo bajel de la armada hacer y recibir saludo al cañón sin su propia bandera, lo mismo que combatir arbolándola falsa; pero será permitido a estilo de mar hacer el uso que se previene en el Art. 7. Tít. 29 de las ordenanza naval de 802.

7. Los comandantes de los buques de guerra, los capitanes de puerto, subdelegados de marina y los cónsules, vicecónsules, o agentes diplomáticos del estado, cuidarán de que ningún buque mercante navegue con bandera supuesta no conforme a la patente de su armamento, en cuyo caso deberán impedir su infracción, embargando la bandera, y precisando al contraventor a usar la que le corresponde, y dar parte para hacerle el cargo correspondiente; y si el caso fuese de mayor gravedad deberán detener la embarcación, y remitirla en entredicho a cargo de una persona de confianza, para la deliberación del gobierno.

8. Para distinguir la insignia de generalísimo de la armada se instituye una bandera que le sea peculiar de que usará siempre que se embarque en falúa largándola delante de la carrosa a la banda de estribor o en su palo mayor; y embarcándose en cualquiera de los buques de guerra, en el tope mayor: ha de ser dicha bandera cuadra con las mismas listas y armas bordadas, que el estandarte detallado en el Art. 2º, con el aumento de una ancla perpendicular sobresaliendo el cepo por la unión de las banderas con el escudo, y por la parte inferior las uñas conforme al modelo que se comunicará al departamento y demás autoridades correspondientes.

9. La insignia de preferencia será una bandera cuadra toda encarnada con un sol blanco en el centro. Esta la usará el almirante y Director general de la armada en el tope mayor, el vice-almirante en el tope de trinquete, y el contralmirante en el de mesana. Si el vice-almirante mandase escuadra, arbolará la insignia al tope mayor como el almirante, lo mismo que el contralmirante al de trinquete, si expresamente se le permitiese por la naturaleza de su comisión, o personaje a quien se dirija la embarcación de su destino.

10. Los gallardones, gallardetes y demás insignias para distinguir los empleos de capitanes de navío, de fragata y demás clases de la armada se usarán en los mismos términos que designa el título 29 de la ordenanza naval de 802, para éstos y los demás casos en que sea necesario izar o arriar las insignias, con la diferencia que éstas serán de las mismas listas y colores que la bandera de que trata el artículo 1º, y la grímpola para designar el oficial subordinado, será blanca.

11. **El ministro de Estado en el departamento de guerra y marina, queda encargado de la circulación de este decreto a los demás ministros de estado en sus respectivos departamentos, al general en jefe, Director general de marina, gobernador de la plaza de la Independencia y presidente de los departamentos, para que dispongan su cumplimiento en la parte que les toque. Imprimase, publíquese por bando, e insértese en la gaceta oficial. Dado en el palacio del supremo gobierno, en Lima a 31 de Mayo de 1822.— 3º— Firmado.— Torre Tagle.— Por orden de S. E.— Tomás Guido.**

*Gaceta del Gobierno*

Núm. 47.— Tomo Segundo

Del Miércoles 12 de Junio de 1822

---

OFICIO DEL MINISTRO DE GUERRA DEL PROTECTORADO, GENERAL DE BRIGADA DON TOMAS GUIDO, AL MINISTRO DE HACIENDA, REMITIENDOLE SEIS EJEMPLARES DEL DECRETO ANTERIOR (1)

Lima, Junio 1º 1822

I. H. S.

Tengo el honor de acompañar a V.S.I. seis ejemplares del Supremo Decreto del 31 de Mayo último que establece la Bandera y

---

(1) Guido fue ascendido a general de brigada el 22 de diciembre de 1821.